

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULAR NÚM. 364.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:

No ha podido menos de llamar la atencion de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirigen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiren los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luego mas resolucion que la

de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo extenso que puede apetecerse; á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instruccion sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aqui, sin retraso de un solo dia. Afirmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni preténderse más que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su dia de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro Público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. Hé aqui por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministe-

rio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legitimamente se pidan.

La Direccion abraza el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en términos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el dia por los peritos tasadores de bienes nacionales, serán remitidas desde luego á las Administraciones de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo; debiendo practicarse por orden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar

una copia de sus títulos, que despues de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al consignar el titulo segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real orden, serán objeto de un sencillo expediente, en que oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne, además de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circuladas al comunicar la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y al libro ó libros de fucas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su dia, en las cuentas de gastos públicos, expresando en la que lo fuera. El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.ª Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este ser-



vicio ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.º Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.º Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se promuevan, siempre que vengán acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y despues de ejercitado igual derecho ante los gobernadores de provincia, trascurridos que sean quince dias, al ménos, sin resultado alguno.

Encarecer á V. S. la importancia y conveniencia del más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, sería ofender su ilustrado juicio, no ménos que su rectitud; esperando este Centro Directivo que, de hoy más, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consuno, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pro de la buena gestion de la administracion económica del país.

Sírvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del *Boletín oficial*, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia; remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para los efectos correspondientes.

Soria 15 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 365.

El Alcalde de Marazovel, me participa haberse aparecido en término de aquel pueblo, tres reses lanares, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio, para conocimiento de quien interese, advirtiendo que si trascurridos ocho dias, no se presenta el dueño á reclamar las citadas reses, procederá el citado Alcalde á su venta en pública subasta previa tasacion y anuncio. Soria 14 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

Señas de las reses.

Tres borregas merinas, que tienen la oreja derecha endida, y en la izquierda espuntada con el marco en el lado derecho.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 14 del próximo mes de Noviembre, y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de Póveda, y asistencia del empleado de montes que al efecto se designe la subasta para la enajenacion de 70 pinos, tasados en 70 escudos que se extraerán del monte pinar comunero del citado pueblo y el de Barrio Martín.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Póveda. Soria 13 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

El dia 16 del mes inmediato y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar por medio de pública subasta la enajenacion de las maderas que á continuacion se espresan y estan á cargo del Alcalde de Vinuesa, quien presidirá el acto con asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe.

33 palos de haya, valorados á doscientas milésimas en 6,600 escudos.

Condiciones para la enajenacion de estos productos:

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Y 2.º El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que ántes no hayan sido señaladas con el marco Real del distrito.

Soria 16 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

El dia 14 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de Tardelcuende y asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe la subasta para la enajenacion de 800 pinos del monte de dicho pueblo y 100 de su agregado Cascajosa, que han sido tasados los primeros árboles en 650 escudos y los segundos en 75.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir, que los pliegos de condiciones que en aquel acto han de regir, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Tardelcuende, para que puedan enterarse de ellos los que quieran interesarse á la adquisicion de los espresados pinos. Soria 16 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Inserta en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 117 del dia 30 de Setiembre último, la Real orden fecha 24 del mismo, espedita por el Ministerio de Fomento, sobre instruccion pública y con el objeto de que pueda cumplirse debida-

mente lo que previene acerca de la inversion de fondos del material en las escuelas de primera enseñanza, ha acordado esta Junta reclamar de los Ayuntamientos las cuentas originales con los correspondientes documentos justificativos que han debido presentar en su tiempo los Maestros y Maestras conforme á lo preceptuado en la regla 19 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, en cuya virtud se encarga á los Alcaldes la mas pronta remision de dichas cuentas pertenecientes al año económico vencido en 30 de Junio último, haciéndose constar al verificarlo si se hallan ajustadas á los presupuestos respectivos y aprobados cual corresponde. Soria 14 de Octubre de 1867.—El Presidente, Daniel de Moraza.—P. A. D. L. J., Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Rentas Estancadas.

La crecida baja que en las Rentas Estancadas viene observándose en esta provincia, con especialidad en la del Sello del Estado, me impone en la imperiosa necesidad de dirigirme de nuevo por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos, dependientes de la Administracion, y demás funcionarios obligados á la estricta observancia de cuanto se dispone en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real Instruccion de 10 de Noviembre siguiente para su observancia y demás disposiciones vigentes sobre el uso del papel sellado.

Los resultados que continuamente vienen ofreciendo las visitas que se giran á las Secretarías de los Ayuntamientos son una prueba patente de que por los encargados de su desempeño se tienen en completo olvido aquellas disposiciones, ó conociéndolas rehusan su cumplimiento. En ambos casos graves son las acusaciones que contra ellos podría formularse. Ignorar es manifestar el poco celo con que desempeñan sus cargos, y esta apatía redundará siempre en perjuicio de los individuos que componen las municipalidades cuyos intereses se ven, con frecuencia lastimados. Hombres sencillos dedicados en su mayoría á las faenas agrícolas, no pueden, no estan en el deber de conocer á fondo todas las disposiciones que rigen sobre la administracion que se les confiere; se ven obligados á depositar toda su confianza para la redaccion de los documentos en la persona que juzgan en el deber de estar al corriente de ellas. Es pues justo que estos funcionarios, en su mayoría, olvidándose de la confianza con que se les honra comprometan con frecuencia unos intereses que no son suyos, ocasionando imposiciones de multas y reintegros por no haber echado una ojeada sobre la parte de

legislacion que estan en la obligacion de conocer? ¿No les es sensible el que al sufrir una visita en la oficina de su cargo se ponga de manifiesto su impericia, y que esta redunde en perjuicio de los que descansan en la aptitud con que deben hallarse adornados?

Si conociendo la legislacion faltan á su cumplimiento, ¿qué causa alegan para ello que pueda ser debidamente justificada? ninguna, y en este caso la Administracion con fundado motivo puede calificarlos como defraudadores de los intereses de la Hacienda por la no inversion en los documentos del papel que las leyes determinan se use.

Las administrativas previenen los libros que cada Corporacion está en la obligacion de llevar para el buen régimen de su administracion. El citado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 22 de Noviembre de 1864, insertas ambas en el *Boletín oficial* de la provincia, señalan clara y terminantemente la clase de papel que en cada uno de ellos debe invertirse. Este periódico oficial obligatorio para todos los municipios como medio de comunicacion de las órdenes y disposiciones que con ellos tienen relacion debe ser el consultor de los Secretarios y que no lo es lo prueba el que en cada visita que se les gira aparecen siempre las mismas infracciones sin que las frecuentes multas que por esta causa sufren los Ayuntamientos despierte en ellos el estímulo á su observancia.

Mientras se siga en esta apatía, mientras no se procure darlas verdadero cumplimiento, la Administracion encontrará una remora para secundar como es su deber los justos deseos de los Centros directivos, y por sensible que la sea, tendrá que adoptar contra sus principios conciliatorios, disposiciones enérgicas para que los rendimientos de esta renta no lastimen los intereses del Estado.

El art. 64 del Real decreto ántes citado previene que los Ayuntamientos remitan mensualmente á esta Administracion una relacion de las multas que hubieren impuesto, y en caso negativo un oficio en que así se manifieste. Reiteradas veces se les ha recordado este servicio así como el que no se les admitirá en ninguna dependencia la correspondencia que traigan á la mano sino está provista de los correspondientes sellos de franqueo: pocos, muy pocos son los que les han dado cumplimiento y la administracion se halla dispuesta á no tolerarlo por mas tiempo.

Otro de los servicios que se ve con sentimiento está bastante desatendido por los Ayuntamientos es la constante vigilancia que deben ejercer con los estancos situados en sus respectivas localidades. A nadie como á ellos puede causar perjuicio la escasez ó falta de surtido que están en la obligacion de tener y es el siguiente:



Tabacos.—Lo que conceptúen de mayor consumo.

Papel del sello 8.º

Id. del id. 9.º

Id. de oficio.

Id. judicial de 2 rs.

Id. id. de 4 rs.

Reintegro de 2 rs.

Id. de 4 rs.

Multas de 2 rs.

Id. de 4 rs.

Sellos para recibos y cuentas.

Id. de correos.

Sal.—La necesaria para el consumo del pueblo, sujetándose en su venta á los precios que marcan las tarifas que deben tener puestas al público.

En orden que hoy dirijo á los Administradores de Rentas Estancadas les prevego terminantemente den cuenta á esta principal de los estanqueros que no cumplan como deben con su cometido. Lo mismo encargo á las autoridades de los pueblos en que aquellos se hallan situados, recomendándoles muy especialmente les giren continuas visitas y procuren que bajo ningun concepto falten en ellos los efectos que quedan mencionados, obligándoles á que pasen á surtirse á la Administracion del distrito dándome el oportuno conocimiento para proponer á la segunda falta el correctivo que haya lugar y á la tercera su separacion.

La circulacion del tabaco y sal de contrabando deja aismismo ver que el servicio de los encargados de su persecucion no es todo lo activo que fuera de desear, pues de otro modo y siendo cierta su circulacion no serian tan insignificantes las aprehensiones que se verifican y si las autoridades locales siguieran el ejemplo de la de Cihuela que en Marzo último hizo en la posada del pueblo una aprehension de dos cargas de tabaco, los defraudadores las mirarian con respeto y no se atreverian á presentar sus géneros en ninguno de los de esta provincia, pero mientras esto sucede en una localidad en las restantes se vende públicamente, sobre todo la sal procedente de Navarra.

Si á la Administracion no se la presta el auxilio que de sus dependientes y municipios tiene el derecho de reclamar; si por unos ú otros no se la ponen de manifiesto los medios que puedan hacer desaparecer las causas que mas influyan en la baja de valores, sino se la ayuda por los que en ello tienen un deber para sostener sus rendimientos á la altura que en las demas provincias, sus esfuerzos serán infructuosos y en su justificacion para con la superioridad tendrá que dar detallada cuenta de los que olvidándose del cumplimiento de su obligacion desoyen las reiteradas escitaciones que se les hacen en obsequio del mejor servicio.

Espera pues confiadamente que unos y otros la evitarán el disgusto que esto la produciria y que oyendo la que hoy de nuevo se les dirige la presten su decidi-

do apoyo. En ello solo darán una prueba de acatamiento y respeto á las órdenes que emanan del Gobierno de S. M. encaminadas todas á regularizar la buena administracion de los intereses del Estado. Soria 11 de Octubre de 1867.—El Administrador, Mariano Herrero.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban García, natural del pueblo de Martialay, distrito municipal de Alconaba, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de un medio celemin de garbanzos la mañana del diez y siete de Setiembre último de la pertenencia de Remigio Gonzalo, morador en el barrio de las Casas de esta Ciudad, de una majada donde los tenia; para que se presente en mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

D. Laureano Anguiano, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Cabrejas del Campo.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Mauricio Martinez, vecino de este pueblo, contra Isidoro Liso de la misma vecindad, en reclamacion de veinte medias menos un celemin de trigo puro que le adeudaba, por falta de comparecencia del demandado en su ausencia y rebeldía, ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En el pueblo de Cabrejas del Campo á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete: El Sr. Don Antonio Diez, Juez de paz del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Isidoro Liso, vecino de este pueblo, é incoado por Mauricio Martinez de esta vecindad, en reclamacion de diez y nueve medias y cinco celemines de trigo puro que tiene pagadas el demandante por el demandado á Andrés García vecino de Soria, segun consta de recibo presentado su fecha

veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis como mancomunados ambos por mayor cantidad de grano segun consta en el documento privado que ha presentado el actor, espedido en Soria á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, que no firmó el demandado por no saberlo hacer, pero lo hizo á su ruego el testigo Manuel Martinez vecino de Fuentecantos, cuya cantidad de grano se ha graduado para la tramitacion de este juicio en cuarenta escudos: Resultando que Isidoro Liso se hallaba citado en forma legal, habiendo firmado la notificacion y recibo del duplicado de la papeleta á su ruego el testigo Anselmo Jimenez que se hallaba presente, y ha dejado trascurrir con exceso la hora señalada sin que se haya presentado á contestar la demanda: Considerando que el demandante ha probado su accion y derecho por medio del documento privado que ha presentado en el acto de su comparecencia, del cual aparece haber pagado por el demandado las enunciadas diez y nueve medias y cinco celemines de trigo puro en la referida fecha; cuyo importe se ha graduado en cuarenta escudos: Considerando que esta mancomunion y contrato es válido en todas sus partes y que habiendo satisfecho ya el demandante Mauricio Martinez la cantidad que adeudaba el demandado Isidoro Liso, se halla en el derecho de reclamársela y proceder contra sus bienes por los medios que dispone la ley: Visto lo dispuesto en el título veinticuatro de la ley de enjuiciamiento civil y su artículo mil ciento setenta y uno, de cuyo beneficio no ha querido aprovecharse el demandado Isidoro Liso: Considerando que toda persona emplazada por Juez competente se halla obligada á obedecer á su orden bajo la responsabilidad que contrae en otro caso, y que en el presente le constaba el objeto de la demanda, dia, hora y local señalado al efecto en términos que debió comprender con bastante claridad: Fallo: que debia condenar y condenaba en rebeldía á Isidoro Liso vecino de este pueblo, al pago de las diez y nueve medias y cinco celemines de trigo puro que le reclama su convecino Mauricio Martinez, y en su defecto al pago de los cuarenta escudos que es su valor aproximado, asi como tambien á la solvencia de las costas originadas en este espediente hasta su terminacion, todo en término de quinto dia al en que esta providencia cause ejecutoria, y para llevarla á efecto con arreglo al artículo mil ciento ochenta y uno y siguientes del título veinticinco de la ley de enjuiciamiento civil, sáquese certificacion de esta sentencia y remítase para su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo dia, en presencia de los testigos Niceto Jimenez y Martin Aguilon de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Diez.—Niceto Jime-

nez.—Martin Aguilon.—Laureano Anguiano, Secretario.—Mauricio Martinez.

Notificacion. Enseguida yo el Secretario á presencia de los testigos que firman, notifiqué la anterior sentencia en los extrados de este Juzgado de paz, fijando copia autorizada de ella en la parte exterior del local audiencia del mismo, en atencion á la no comparecencia de Isidoro Liso vecino de este pueblo, de que certifico.—Testigo, Niceto Jimenez.—Testigo, Martin Aguilon.—Laureano Anguiano, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley, espido la presente visada por este Sr. Juez de paz y sellada con el de este Juzgado en este pueblo de Cabrejas del Campo á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de paz, Antonio Diez.—Laureano Anguiano, Secretario.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Se saca á pública subasta, la construccion de cincuenta y dos capotes con sus capuchas para la Guardia rural interina de esta provincia, de paño Marengo, con arreglo al modelo, clase del paño y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El remate tendrá lugar en esta Capital el dia veinte y nueve del corriente á las doce de su mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de catorce escudos cada capote, y no se admitirá proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de setenta y dos escudos ochocientos milésimas, ó sea el diez por ciento del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretesto alguno.

A las doce en punto procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de subasta, tomará nota del



contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta, recaerá sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser mas ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones presentadas, se prorogará la

subasta á voluntad del Presidente, para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga mas beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Soria 17 de Octubre de 1867.—El Presidente, MORAZA.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en el Boletin de Soria de..... y del pliego de condiciones para la construccion de cincuenta y dos capotes con sus capuchas para la Guardia rural inte-

rina de esta provincia, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado número de capotes, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el Reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de (en letra).....

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de..... como fianza provisional.

Soria..... de..... de 186.

(Firma del licitador.)

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vozmediano, dotada con 220 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo, se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 11 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 1.º del actual, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.		Nombres de los rematantes.
			Escods.	Milés.	
Lubia.	Un terreno baldío Royo de la Mina.	12 Setbre. 1867	276		D. Eusebio Romero.
Idem.	Otro id. Royo Molino.	id.	230		El mismo.
Portelrubio.	Otro id. los Llanos.	id.	118		Felipe Arribas.
Navalcaballo.	Otro id. Brezal.	id.	85		Nicolás Soria.
S. Esteban de Gormáz.	Monte encina, Tallar de la Mata.	14 id. id.	5912		Carlos Madrazo.
Revilla.	Otro id. Carrascal.	id.	7600		Félix Soria.
Cabrejas del Pinar.	Otro id. id. enebral Lado grande.	id.	4115		Millan García y Soria.
Vinuesa.	Terreno Cabezas.	id.	10015		Manuel Ledesma.
Herrerros.	Id. de eras de trillar.	18 id. id.	378		Andrés García.
Rollamienta.	Otro baldío, Sierra malpica.	21 id. id.	1001		Eulogio García.
Aguilera.	Otro id. la Roza.	id.	500		Jacinto Molina.
Bayubas de Abajo.	Otro id. la Pedriza.	id.	330		El mismo.
Rebollar.	Otro id. Peña Rubia.	id.	80		Lorenzo García.
Muriel de la Fuente.	Otro id. Comunero de Abajo.	id.	327		Maximino Anton.
La Cuenca.	Otro id. Campo espacio.	id.	1310		Pedro Martinez.
Rebollar.	Otro id. Solanilla.	id.	13		Pedro Rebuelto.
Cidones.	Otro id. la Sierra.	26 id. id.	200		Cosme la Puerta.
Idem.	Otro id. eras y Peña Bedija.	id.	200		El mismo.
Ocenilla.	Otro id. Peñuelas.	id.	30		El mismo.
Idem.	Otro id. Sierra Llana.	id.	470		El mismo.
Idem.	Otro id. Rades y Asperones.	id.	30		El mismo.
Villaverde.	Otro id. la Sierra.	id.	200		El mismo.
Azapiedra.	Otro id. el Calar.	id.	55		Juan Martínez Bueso.
Villar del Ala.	Otro id. Canchales.	id.	802		Marcos García.
Toledillo.	Otro id. Llano de Cañadillas.	id.	22	500	Matías Jimenez.
					Pedro Martinez.

Soria 14 de Octubre de 1867.—Pedro Rodrigo.

Anuncios particulares.

Agencia de negocios.

D. Pedro Marco Ledesma, vecino de esta Capital (Soria), acaba de matricularse para abrir al público en general su escritorio, en clase de Agente de negocios.

Bien conocidos son sus antecedentes en todo el país, su moralidad y laboriosidad en el trabajo del bufete, los conocimientos que posee en toda clase de negocios á que ha estado dedicado toda su vida, y por lo tanto confía con fundado motivo, en verse favorecido con los encargos y negocios de sus paisanos.

Los Ayuntamientos que tienen enajenados sus propios, se hallan en la necesidad de acudir á su tiempo á las oficinas de provincia para hacer efectiva la co-

branza de sus inscripciones y para realizarlo nombrar persona que los represente; pues nada mas natural que tenerla en la Capital que es de donde parten las órdenes de las Autoridades á los pueblos. Otro de los asuntos importantes son los de excepciones de la venta de propios y comunes, y liquidaciones del medio diezmo de 1837 y 38, que todavia tienen pendientes algunos pueblos.

Además de los asuntos propiamente provinciales, no tendrá inconveniente en aceptar los que ocurran á los interesados en otras provincias, pero mas principalmente los que haya enclavados en las oficinas generales de la Corte, para cuya gestion cuenta con Agentes activos y celosos, incorporados al Colegio de su instituto. Y en punto á retribuciones, serán convencionales, segun la clase de los negocios, pero siempre graduados por la equidad.

A voluntad de su dueño se venden los bienes siguientes:

Una casa en el pueblo de San Esteban de Gormaz, dos molinos harineros en el pueblo de Ines con su casa, huerto y demás pertenecidos, y alguna mas de doscientas fanegas de sementera de tierras, sitas en los dos referidos pueblos.

El que guste interesarse en su adquisicion ó enterarse detenidamente de las circunstancias de esta hacienda, puede entenderse con su dueño D. Raymundo del Peral, en Potes, provincia de Santander, ó con su arrendatario D. Santos Bergara en San Esteban de Gormaz.

El Castillo Zaragozano.

Calendario para el año bisiesto de 1868, arreglado para toda España por el nuevo Zaragozano, y revisado por la autoridad competente.

MATERIAS QUE CONTIENE.

Prólogo: Descripcion histórica del título de

este Calendario: Concesion de la Santa Bulas; Dias en que se publica: Dias en que se gana Indulgencia plenaria; Dias en que se saca Anima; Temporales: Letanias: Absoluciones: Jubileos: Bendiciones: Dias en que no se promiscua: Cómputo eclesiástico: Fiestas movibles: Ordenes: Velaciones: Tribunales: Dias de Gala: Posicion geográfica de España: Canicula: Estaciones: Eclipses; Mareas: Epocas célebres: Juicio del Año: Santoral, con indicacion de los santos patronos de cada pueblo: Horas en que el Sol y Luna salen y se ponen diariamente: Fases de la Luna y tiempo en sus respectivos dias; Férias y Mercados de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña: Líneas férreas de España: Tarifa de Correos: del Papel sellado: Campanadas para los casos de incendio.

Su precio 50 céntimos de real.

Se vende en Soria en la Librería de Rioja.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.